



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



**Asunto:** Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el CAPITULO IV, denominado "Ciberacoso Sexual Infantil", con su Artículo 334 Ter, al Título Decimocuarto del Código Penal Para el Estado de Tabasco.

**Promovente:** Juan Pablo de la Fuente Utrilla.

Villahermosa, Tabasco, a 23 de marzo de 2017

**Dip. Adrian Hernández Balboa  
Presidente de la Mesa Directiva  
Del Honorable Congreso del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco.  
P r e s e n t e.**

El suscrito **Juan Pablo De La Fuente Utrilla**, en mi carácter de Diputado Local de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que me confieren los Artículos 28 párrafo primero, 33 Fracción II y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los artículos 4, fracción XI y 22, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta Soberanía una Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el CAPITULO IV, denominado "Ciberacoso Sexual Infantil", con su Artículo 334 Ter, al Título Decimocuarto del Código Penal Para el Estado de Tabasco, de conformidad con la siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO:** El desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC's) ha propiciado una interacción dinámica en los ámbitos social, político, económico y cultural a nivel mundial, trayendo consigo la aceleración del progreso en muchos sentidos. Encontrándonos en un mundo abierto y en vista de la popularización de las redes sociales, así como otros mecanismos de comunicación, han surgido y se han diseminado conductas que - de no existir las vías de interacción que en la mayoría de los casos exponen la privacidad, la seguridad y la tranquilidad de las personas, - no hubieran podido perpetrarse, por lo que la utilización de estas tecnologías ya se estudia como parte de la teoría político-criminal de la "*sociedad del riesgo*"; término acuñado en referencia a las peligrosas facilidades que proporciona el uso de las TIC's para perpetrar conductas de carácter ilícito también denominadas "*delitos cibernéticos*", que por causa del mal uso del Internet, ponen en riesgo a toda la sociedad.

**SEGUNDO:** Dada a la enorme cantidad de información disponible y las facilidades para la interacción instantánea, la utilización masiva de las TIC's se ha vuelto cotidiana, principalmente entre niños y adolescentes, ***lo que eleva significativamente su vulnerabilidad***, tanto por los datos sensibles que se hacen del conocimiento público en las redes sociales, como por la enorme probabilidad de dos personas se conozcan sin tener nada en común, y debido al anonimato que posibilita la mayoría de los sitios web, así como la consecuente dificultad para hallar a sus usuarios y comprobar estas conductas, Internet confiere cierta inmunidad a sus perpetradores, por lo que la comisión de este tipo de delitos va en aumento, mientras que la mayoría de los delincuentes navega en un océano de impunidad. Desde esta perspectiva, todos nos encontramos expuestos a intrusiones malintencionadas, pero el tema es especialmente sensible tratándose de los "nativos digitales", es decir, las personas que han nacido y crecido en un mundo dotado de TIC's, y que en su mayoría son menores de edad.



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



**TERCERO:** Por su inmadurez, la necesidad de afirmación y la importancia que tiene para ellos la popularidad, los nativos digitales en edades de desarrollo, suelen darle mayor significado a lo que sucede en los entornos virtuales, sin conciencia de que sus datos personales pueden ocuparse por terceras personas con propósitos muy diversos. En este panorama, destaca la situación de extorsión que se produce, *en línea entre un individuo a un niño, para que bajo amenazas o coacciones, este acceda principalmente a peticiones de connotación sexual, que usualmente tienen lugar mediante la utilización de una webcam, o a través del programa de chat, llegándose incluso a concertar acuerdos para materializar el abuso, para el cual se despliegan previamente conductas de acercamiento y seducción, con el propósito de forjar un vínculo estrecho con el menor a efecto de manipularlo (grooming), lo cual sucede mayormente a través de los servicios de mensajería en tiempo real.*

**CUARTO:** “Groom”, verbo proveniente del habla inglesa, se refiere a la *“conducta de acercamiento, preparación o acicalamiento de algo”,* lo cual trasladado al idioma español, nos lleva a palabra acicalar, que en términos del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se refiere a la conducta de *“arreglar o aderezar a alguien, poniéndole productos cosméticos, peinándolo”,* derivado de lo cual, el vocablo “Grooming”, comenzó a emplearse por autores anglosajones en referencia a *“las acciones deliberadas que toma un adulto para crear una relación de confianza con un niño, con la intención de tener contacto sexual con posterioridad, utilizándose en la literatura dedicada al estudio criminológico y psicológico de los delincuentes sexuales, con el propósito de detallar las conductas del depredador sexual, llevados a cabo en la fase inicial del abuso al menor, en la que busca ganarse la confianza con este y así tener acceso a información personal del menor para lograr la consumación del abuso.*



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



**QUINTO:** Conocido en diversos países como Child Grooming; Grooming; Online Child Grooming, ciberacoso sexual; ciberacoso de menores, acercamiento tecnológico a los menores de trece años con fines sexuales, ciberacoso infantil, acceso a niños con fines sexuales a través de las TICs y contacto telemático con menores con fines sexuales, en referencia a *las acciones deliberadas que toma un adulto para crear una relación de confianza con un niño, con la intención de tener contacto sexual con posterioridad*, este fenómeno, cuyo inicio se da comúnmente en los servicios de mensajería o las redes sociales, consiste en el engatusamiento por el que un adulto, generalmente bajo un perfil falso, se hace pasar por un niño, fingiendo empatía para ganarse la confianza de un menor con fines sexuales, y que en palabras de los expertos, constituye la antesala del abuso sexual, la pederastia y la pornografía infantil.

**SEXTO:** Respecto al perfil del depredador sexual, ciberacosador o groomer, las estadísticas apuntan a que estos actos son cometidos en su mayoría por hombres, sin importar su edad, religión o estatus social. Las investigaciones apuntan a personas de mediana edad, provenientes de familias desestructuradas y que viven solas, reportándose en los últimos años, casos entre los que destacan jóvenes intentando acosar sexualmente a niñas, o mujeres que se dedican a acosar a menores, por lo que la tipificación de éste delito en realidad no puede limitarse sólo a la población adulta, sino a la que la legislación entiende por penalmente responsable, debiéndose reconocer como sujeto pasivo todo menor al cual el acosador le vulnera su indemnidad sexual.



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



**SÉPTIMO:** A causa de la labor de las instituciones para promover la cultura de información sobre el uso de las TIC's, la figura del ciberacoso sexual infantil existe como delito en diversos países. Ésta conducta va allá de ser un simple acoso, ya que el ciberacosador tiene el propósito de entablar una relación de amistad con su víctima, para manipularla y obtener fotos o videos de carácter sexual, y que posteriormente el menor acceda a tener un encuentro con el adulto, lo cual se desarrolla en diversas etapas, como son:

1. **Selección de la víctima**, consistente en la identificación de un niño o niña, a partir de su *vulnerabilidad emocional*, el aislamiento que éste viva o la menor confianza que tenga en sí mismo.
2. **Contacto**. Durante esta etapa, el depredador se hace pasar por un menor, *ganándose la confianza de la víctima* a la vez que recopila información sobre sus necesidades y la forma de llenarlas.
3. **Acercamiento**. Una vez que el delincuente sexual comienza a llenar las necesidades del niño, éste puede asumir notablemente *mayor importancia* en su vida, llegando incluso a ser idealizado.
4. **Acicalamiento**. El ciberacosador utiliza la relación para crear situaciones de *mayor intimidación*, que cual puede incluir acciones como comprender y ofrecerle apoyo moral en las situaciones a las que se enfrenta diariamente el menor, ofrecerle obsequios, procurar se sienta especial, lo cual refuerza una *conexión especial*, cuando genera en el niño el sentimiento de que es apreciado de una manera que ni siquiera los padres pueden proporcionar.



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



5. **Sexualización.** En un nivel de suficiente confianza y dependencia emocional, *el victimario sexualiza progresivamente la relación*, lo cual se produce a través de conversaciones, fotos, e incluso la creación de situaciones en las que la víctima pueda mostrar su desnudez. En esta etapa, si el niño llega a verse a sí mismo como un ser más sexual, ***el criminal tendrá las herramientas necesarias para continuar con su propósito, que es el de obtener material sexual*** por lo que ya puede solicitarle imágenes sugerentes o de contenido sexual, ya sea en forma de fotografías, video, o puede ser en tiempo real a través de una webcam.
  
6. **Extorsión.** Cuando el groomer cuenta con material de contenido sexual, empieza a utilizar el secreto y la culpa para mantener la continua participación del niño, y en caso de que éste se niegue a seguir satisfaciendo los deseos del adulto, puede *intimidarlo o amenazarlo* con exhibir fotografías explícitas a sus padres, amistades, o familia, o simplemente difundirlas por internet, por lo que el menor se encuentra muy expuesto a un mayor riesgo, y en esta etapa puede producirse el encuentro físico, quedando expuesto a abusos como la pedofilia, el secuestro, la trata de personas, la prostitución y la pornografía infantil.

A causa de la manipulación ejercida por el adulto, el menor muchas veces llega a creer que el vínculo que ha formado con el sujeto es real, y una vez que la dinámica se produce y cuando la relación termina, el niño puede sentir una gran pérdida, tras lo cual su vida jamás será igual.



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



**OCTAVO:** *La utilización de internet y de las tecnologías de la información con fines sexuales contra menores ha evidenciado la necesidad de sancionar penalmente las conductas que una persona desarrolla a través de tales medios para ganarse la confianza de menores, con el fin de concertar encuentros para obtener concesiones de índole sexual, en términos jurídicos, constituye un delito con pluralidad de hipótesis que le otorga la característica de tipo mixto acumulativo, y que, aun cuando se realiza utilizando medios tecnológicos o de comunicación; no debe considerarse como delito informático, sino también como un delito de carácter sexual, que adquiere singularidad y se diferencia de fenómenos que vulneran la intimidad sexual de los menores de edad, por buscar un cometido de índole sexual, configurándose a través de sistemas informáticos, en contra de un grupo de riesgo fácilmente vulnerable que está en mayores condiciones de protección penal, y que admite el dolo directo.*

**NOVENO:** En cuanto a delitos informáticos se refiere, el precedente internacional más importante es el *Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de niños contra la explotación sexual y el abuso sexual* del 25 de Octubre de 2007, entre cuyos preceptos destaca el artículo 23 el cual sugiere la importancia de penalizar las proposiciones a niños con connotaciones sexuales. Con respecto a los Estados adheridos, en su Artículo 23 se establece. que: ***“Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro”***, dando pie a prevenciones legales que actualmente operan en diversos países:



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII

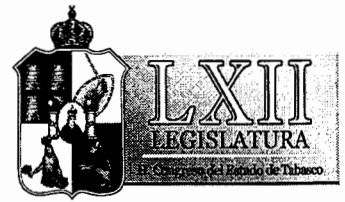


- a) En el sistema anglosajón, el U.S. Code de Estados Unidos tipifica el delito, estableciendo que “se sancionará a quien abuse sexualmente de un menor de edad, utilizando para ellos cualquier medio (internet, correo electrónico, etc). Para a través de estos persuadir, inducir, incitar o coaccionar a un menor para ejercer la prostitución o cualquier actividad delictiva con una persona desde los 10 años hasta presidio perpetuo”.
- b) Australia, por su parte establece en su Código Criminal el delito de abuso sexual por medios electrónicos, en sus secciones 474.26 y 474.27, contemplando sanciones para la persona que mediante la utilización de transmisión electromagnética se comunique a un menor con la intención de que éste se someta a una actividad sexual, e igualmente cuando la comunicación incluya material “indecente”.
- c) En Alemania se hace una comparación y distinción entre abuso sexual y violación, y de igual forma con los actos en los que existe penetración así como el resto de las conductas de carácter sexual. Esto es así, ya que el Código Penal Alemán específicamente en su artículo 176 sanciona “*a quien ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido...*” y señala además el hecho de que estas conductas sean llevadas a cabo por medio de TICs imponiéndole al delincuente una pena de 3 meses hasta 5 años en prisión.





## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



- d) En España, desde el 22 de junio de 2010, se oficializó la tipificación penal del delito de Child Grooming en la Ley Orgánica Número 5, sentando el uso de este término un precedente lingüístico importante, por tratarse de un anglicismo legalmente reconocido en un cuerpo normativo redactado en español, quedando redactado de la manera siguiente: *“El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”*

**DECIMO:** En México el 22 de Julio del 2015, se presentó una iniciativa de ley sobre el Child Grooming, y en ésta se planteaba añadir un apartado Bis al Artículo 261 del Código Penal Federal, en su Título Décimoquinto referente a los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, que en su Capítulo I contiene los delitos de Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación. El cual se pretendía que quedara de la siguiente manera:

*“Artículo 261 Bis.- A quien cometa el delito de ciberacoso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis años a trece años de prisión y hasta quinientos días multa. Se entiende por ciberacoso sexual al acto de establecer comunicación a través de teléfono, Internet, o cualquier otra tecnología de la información y comunicación, con el propósito de obtener contenido sexual o pornográfico del menor, difundirlo, amenazar con hacerlo, y/o concertar un encuentro sexual con el mismo.”*



## Dip. Juan Pablo de la Fuente Utrilla Distrito VIII



**DÉCIMO PRIMERO:** Con estos antecedentes, y ante la creciente frecuencia de este tipo de conductas, en un panorama en el que el desarrollo legislativo de muchos países ha considerado la regulación del Ciberacoso Sexual Infantil como delito, ***resulta indispensable la actualización normativa en nuestro entorno inmediato***, con la **asignación de facultades a autoridades que resulten competentes** para resolver las controversias derivadas del uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación ***con propósitos lascivos y en perjuicio de un menor.*** .

**DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a ubicación de la nueva norma, derivado de que en el Título Decimocuarto, se encuentran los Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, concentrándose los tipos penales de Pederastia, Corrupción de menores e incapaces y Pornografía infantil, respectivamente en los Capítulos I al III, se propone ubicar el nuevo delito tipificado como “Ciberacoso Sexual Infantil”, en el Capítulo IV, justo después del Capítulo III de Pornografía Infantil.

**DÉCIMO TERCERO:** De tal forma bajo, el principio de protección del Interés Superior del Menor para la salvaguarda de los bienes jurídicos de los gobernados, nuestro marco jurídico se vería actualizado con estos elementos de la realidad actual, por lo que, estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, derogar y abrogar las leyes y decretos, expongo la presente Iniciativa de Decreto, para quedar como sigue:

### DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el CAPITULO IV, denominado “Ciberacoso Sexual Infantil”, con su Artículo 334 Ter, al Título Decimocuarto del Código Penal Para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



## **CAPÍTULO IV**

### **CIBERACOSO SEXUAL INFANTIL**

**Artículo 334 Ter.** Al que a través de los medios tecnológicos de información y comunicación conocidos establezca y/o mantenga contacto con persona menor de quince años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado de hecho, con la intención de persuadir, inducir, incitar o coaccionarlo a efecto de obtener material gráfico lascivo o de contenido sexual del menor, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Se impondrán las mismas sanciones a la persona que a través de los medios descritos en el párrafo anterior proponga concertar un encuentro con un menor con el fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los Artículos 327, 328, 329 y 334 siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento sexual.

### **TRANSITORIOS**

**UNICO.** El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA**  
LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco